

“Artículo único. Se dispensa á la señora viuda Rafaela Gutierrez, madre del teniente coronel Modesto García, muerto en la heroica ciudad de Zitácuaro el 5 de Julio de 1864, combatiendo por la Independencia nacional, de que presente copia de la patente del empleo que obtenia su hijo, el acta de su defuncion y el certificado del pagador respectivo, á fin de que se le conceda la pension que le corresponde conforme á las leyes.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 13 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al general de division Gerónimo Treviño, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 13 de 1881.—*Treviño*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 132.—Junio 4 de 1881.

NUMERO 151.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Seccion 5ª.—Circular núm. 35.

Para evitar los abusos que origina el otorgamiento de poderes que hacen algunos individuos del ejército para que otras personas cobren de las oficinas pagadoras en su nombre y representacion sus sueldos ó pensiones, entre cuyos abusos se cuenta el muy notable de que con el otorgamiento referido algunas veces queda burlado impunemente el art. 986 del Código de Procedimientos, el Presidente de la República se ha servido disponer que en lo sucesivo no se admita en las oficinas de la Federacion poder alguno otorgado por individuo que dependa del ramo de Guerra, si no es en el caso de ausencia ó enfermedad justificada, y con la intervencion y responsabilidad del jefe del cuerpo ó corporacion á que pertenezca el otorgante, ó en su defecto, la del empleado federal más caracterizado, presente en el lugar en que el poder se haya otorgado. Para garantía y validez del documento expresado, el jefe ó empleado aludidos cuidarán del reconocimiento de la firma del otorgante y testigos, así como de la evidencia de la enfermedad ó ausencia del otorgante.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 16 de 1881.
—Treviño.

“Diario Oficial.”—Número 132.—Junio 4 de 1881.

NUMERO 152.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo especial de Estado Mayor.—Circular núm. 37.

Para que el servicio militar pueda hacerse con la precision y exactitud que requiere, y á fin de que los individuos del ejército puedan dar el lleno debido á sus obligaciones, el Presidente de la República se ha servido disponer: que los jefes de los diversos cuerpos del ejército procuren que los oficiales que les están subordinados, se dediquen con asiduidad á perfeccionarse en el reglamento de maniobras que les corresponde, en los trabajos de su arma en campaña, y especialmente en el tiro al blanco, practicándolo tanto á pié como á caballo los de caballería, conforme á la teórica de esta instruccion. Este ejercicio se hará dos ó tres veces por semana, segun el tiempo que les deje disponible las atenciones del servicio á que se hallen consagrados.

Como los oficiales tienen que hacer uso de sus pistolas, practicarán igualmente ese tiro.

La práctica del tiro en los oficiales tendrá por objeto, además de su instruccion particular, el que puedan comunicar aquella á los soldados que están á sus órdenes.

Los expresados jefes darán parte mensualmente á esta Secretaría del estado que guarde esta instruccion, y los generales en jefe propondrán á la misma lo que juzguen conveniente, para llevar á efecto esta determinacion.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 19 de 1881.—Treviño.

“Diario Oficial.”—Número 132.—Junio 4 de 1881.

NUMERO 153.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Seccion 5ª.—Circular núm. 38.

Algunos jefes de batallon y de regimiento han manifestando á esta Secretaría que los reglamentos de maniobras de sus respectivas armas, necesitan correcciones de suma importancia.

Leyes y decretos—Tomo XXXVI.—25.

Teniendo en cuenta las indicaciones expresadas, el ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer se prevenga á todos los jefes de los cuerpos, remitan para el mes de Octubre próximo sus pliegos de observaciones á los reglamentos, para resolver lo conveniente.

Dígolo á vd. para su conocimiento y cumplimiento.
Libertad y Constitucion. México, Mayo 20 de 1881.
—Treviño.

"Diario Oficial."—Número 132.—Junio 4 de 1881.

NUMERO 154.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Seccion 5ª.—Circular núm. 39.

El Presidente de la República ha observado que algunos jefes y oficiales del ejército, separados de él con mala nota, pretenden volver al servicio; que otros á quienes se les nombra alguna comision solicitan su receso, y que hay quienes cometen el abuso de recibir pagas de marcha sin emprenderla á su destino. Para corregir estos abusos, que tan gravemente perjudican al servicio, se ha servido disponer el mismo Presidente, que desde hoy no volverán á admitirse en el ejército:

1º Los jefes ú oficiales permanentes ó auxiliares que, habiendo sido nombrados para algun servicio, soliciten licencia absoluta ó receso ántes de haberlo desempeñado.

2º Los que hayan obtenido licencia absoluta ó receso, para dedicarse á asuntos particulares.

3º Los que hayan sido separados del servicio en virtud de pedido hecho por las Juntas de honor.

4º Los que hubieren sido condenados conforme á la ley, por haber recibido pagas de marcha sin emprenderla á su destino.

Se expedirá licencia absoluta:

1º A los que habiendo sido nombrados para cubrir una vacante en alguno de los cuerpos ó corporaciones del ejército, antes de presentarse á su destino, soliciten pase á otro cuerpo ó corporacion.

2º A los que tengan mala nota en su expediente.

3º A los que al recibir órden para desempeñar alguna comision, soliciten se les cambie ésta.

Cualquiera jefe ú oficial comprendido en las preveniones anteriores, que pidiere ser empleado, tendrá entendido que no se le dará curso á su instancia.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 21 de 1881.
—Treviño.

"Diario Oficial."—Número 132.—Junio 4 de 1881.

NUMERO 155.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

«*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.^o Los ingresos del Tesoro Federal para el año fiscal de 1881 á 1882, se compondrán de los ramos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion íntegros, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

II. Derecho de consumo, que cobra la Administracion de Rentas del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875.

III. Derechos de toneladas, practicafe, almacenaje y fero, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

IV. Derechos de tránsito, conforme al mismo Arancel.

V. Derechos de exportacion al cinco por ciento sobre la plata amonedada, y medio por ciento sobre la del oro, cuyos derechos se cobrarán en los puertos y fronteras fiscales.

VI. Derechos de exportacion al cinco por ciento sobre el valor de la plata pasta, y medio por ciento por la del oro, y los derechos correspondientes de amonedacion, ensaye y apartado, conforme á las prescripciones del Arancel vigente.

VII. Derechos de exportacion al cinco por ciento sobre la piedra ó polvo mineral concentrado, cuya ley exceda de 7 milésimos, equivalente á la de 42 marcos por monton de 30 quintales.

VIII. Derechos de exportacion al cinco por ciento sobre el valor de la plata ligada con cobre, cuya ley exceda de 50 milésimos, y los correspondientes de amonedacion y ensaye.

IX. Derechos de exportacion al cinco por ciento y los correspondientes de ensaye y amonedacion sobre el valor de los sulfuros artificiales de plata, tomando en cuenta la cantidad de este metal que contengan.

X. Derechos de exportacion al cinco por ciento sobre el valor de la plata ligada con plomo, cuya ley exceda de 7 milésimos, y los correspondientes de amonedacion y ensaye.

XI. Derechos de exportacion al cinco por ciento sobre el valor de la plata labrada, y los de ensaye y apartado conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

XII. Derechos de exportacion de orchilla á razon de \$ 10 por tonelada de mil kilogramos.

XIII. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

XIV. Derechos de patentes de navegacion, conforme á las leyes á que se ha sujetado su cobro en el presente año fiscal.

XV. Derechos que cobren los cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales de la República, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demas leyes vigentes.

XVI. Producto de las salinas y de los contratos de arrendamiento que sobre ellas se ajusten, conforme á las leyes de 24 de Agosto de 1854 y 31 de Octubre de 1874, y producto del impuesto establecido para mejoras en los puertos.

Contribuciones interiores.

XVII. Productos de la Renta del Timbre, conforme á la ley de 15 de Setiembre de 1880.

XVIII. Derechos de portazgo y almacenaje en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874, 11 de Agosto de 1875, y 21 de Diciembre de

1876 y demas leyes vigentes, con arreglo á las tarifas que para el año fiscal de 1881 á 1882 expida el Ejecutivo.

XIX. Contribuciones predial, de patente, y á profesiones en el Distrito federal, conforme á la legislacion vigente á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XX. Productos del impuesto á las fábricas de tejidos de lana y algodón, conforme á la fraccion XIV del artículo 1º de la ley de 31 de Mayo de 1879.

Las cuotas fijadas en las fracciones de la A á la G del artículo citado, se cobrarán por bimestres por las Jefaturas de Hacienda, en los Estados, y en la capital por la Direccion de Contribuciones.

El Ejecutivo expedirá el reglamento respectivo, quedando facultado para continuar en el sistema de iguales.

XXI. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito federal, en los Estados ó en el Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XXII. Impuestos sobre herencias trasversales y mandas para la Biblioteca, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal, y debiéndose satisfacer íntegro el monto de la pension y contribucion federal correspondiente, en numerario, dentro de un mes contado desde la fecha en que el juez apruebe la liquidacion respectiva.

XXIII. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XXIV. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente, por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal; con excepcion de las que directamente impongan las autoridades municipales del Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

XXV. Reintegros procedentes de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualquiera otras obligaciones, que conforme á las leyes correspondan al Erario federal.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XXVI. Productos del correo.

XXVII. Productos de telégrafos del Gobierno federal.

XXVIII. Productos de las ventas de terrenos baldíos, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal, y á la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.

XXIX. Productos de ferrocarriles del Gobierno federal, por arrendamiento ó explotacion.

XXX. Productos á favor del Gobierno federal, en ferrocarriles de propiedad particular, por valores ó réditos de acciones, por hipotecas ó derechos de tránsito, conforme á los contratos respectivos.

XXXI. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXXII. Productos por rentas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.

XXXIII. Productos de la Imprenta del Gobierno federal, de venta de periódicos ó libros, impresos adquiridos ó subvencionados por el mismo.

XXXIV. Legalizacion de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

XXXV. Productos de las Escuelas de Agricultura y de las de Artes.

XXXVI. Donativos á la Hacienda pública.

XXXVII. Productos no especificados, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquiera título pertenezcan á la Federacion, así como de la remuneracion de servicios prestados por ésta.

Art. 2º En el año fiscal de 1º de Julio de 1881 á 30 de Junio de 1882, además de los ramos que se expresan en el artículo anterior, se causarán los impuestos siguientes:

I. Los efectos extranjeros que se importen en los puertos y fronteras de la República, comprendiéndose aún los que están exceptuados del pago de derechos conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, causarán un derecho de cincuenta á cien centavos por cada cien kilogramos de su peso.—Los bultos comprendidos en un solo pedimento de despacho, que pesen

juntos menos de cien kilogramos, causarán el mismo derecho de cincuenta á cien centavos, conforme á la clasificación de la tarifa respectiva.—El petróleo bruto y la nafta, como materias primas, pagarán setenta y cinco centavos por derechos sobre bultos, y un adicional de cincuenta centavos por cada mil kilogramos.

Se exceptúan del pago anterior á las empresas de ferrocarriles que, conforme á sus contratos, gocen de libertad de derechos, sujetándose en este particular á las prescripciones de la Secretaría de Hacienda.

II. Se hace extensivo el impuesto del timbre á los documentos y libros que no están autorizados ni exceptuados en la ley vigente, y á los productos de la industria nacional ó extranjera que no sean de primera necesidad, que no estén gravados por dicha ley y queden comprendidos en la tarifa que el Ejecutivo expida para que rija desde 1º de Setiembre próximo, con sujeción á las siguientes bases:

A.—La cuota en ningun caso excederá del cinco por ciento del valor en plaza de los efectos gravados.

B.—No fijará cuota ninguna á los productos comprendidos en la fracción XX del art. 1º de esta ley, á los demas que hayan sido gravados especialmente en esta misma ley, ni á los que se exporten.

III. Los licores y bebidas embriagantes, elaborados en el país, pagarán en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California un derecho adicional de portazgo, que se graduará tomando por base desde el cinco

hasta el quince por ciento, sobre el precio por mayor de la plaza:

A.—Los licores y bebidas embriagantes de procedencia extranjera, destinados al consumo del país, pagarán á su importación un derecho adicional equivalente al doble del que, segun la prevención anterior, paguen sus similares de manufactura nacional.

B.—La Secretaría de Hacienda formará la tarifa que para el cobro de uno y otro impuesto deba regir durante el año fiscal.

C.—El pulque en el Distrito Federal, además de pagar el veinticinco por ciento sobre precio de plaza, pagará como derecho adicional el seis por ciento, segun la tarifa que expida la Secretaría de Hacienda.

IV. Productos de una lotería nacional, refundiéndose en ella la del Ferrocarril de Toluca, y quedando subsistente la de Beneficencia; aplicándose los productos de esta última á su objeto, así como las demas percepciones que se han cobrado para este ramo en el presente año fiscal.

V. Productos de la contribución sobre el tabaco labrado, en los términos en que ha sido decretada.

VI. Desde el 1º de Octubre del corriente año, se cobrará un derecho adicional de un peso por cada tonelada de maderas de toda especie, ya sean de construcción ó ebanistería, que se exporten por los puertos y fronteras de la República, además de la cuenta que señala la fracción XIII del art. 1º

Las maderas, preciosas ya sean de construcción ó embarcación de procedencia extranjera que pasen de tránsito por los ríos y puertos de la República, pagarán un derecho único de cuatro pesos cincuenta centavos por tonelada de medida, al embarcarse en los puertos habilitados para el comercio de altura.

El Ejecutivo expedirá un nuevo reglamento sobre corte de maderas, en terrenos de propiedad nacional, que se ponga en práctica para el 1º de Octubre próximo.

Art. 3º Si el cobro de derecho de portazgo en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California llegare á modificarse por cualquiera motivo, el Ejecutivo lo sustituirá con un impuesto directo, bajo la base de que sea general y que no aumenten las contribuciones especificadas en esta ley.

Art. 4º En las guías que conforme á la fracción IV del artículo 78 del Arancel, deben expedirse para la conducción del oro y plata amonedados, y de la plata que se conduzca á los puertos ó aduanas fronterizas, se fijará plazo para la presentación de dichas guías en la aduana respectiva; caducando éstas por el simple lapso del plazo que en ellas se determine, si dentro de él no se verificase su presentación en la Aduana correspondiente y quedando los valores cubiertos por las guías caducas, sujetos á nuevo pago de derechos.

ADICIONALES.

1º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que haga en la planta y contabilidad de las oficinas de Hacienda las reformas que juzgue convenientes para el cumplimiento de esta ley, en la inteligencia de que al terminar el próximo año fiscal, deberá rendir un informe pormenorizado al Congreso de la Unión sobre lo que hubieren producido las nuevas contribuciones establecidas.

2º Los nuevos impuestos que gravan la importación de efectos extranjeros, no empezarán á cobrarse hasta el día 1º del próximo mes de Noviembre.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Gara*, diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 31 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1881.—*Landero*.—Al.....